

**SEÑORES CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO**

GERARDO ESTEBAN MORALES MONCAYO, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión abogado, domiciliado en Quito; **EDUARDO JAVIER CALDERÓN TERÁN**, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil divorciado, de profesión abogado en libre ejercicio, domiciliado en esta ciudad de Quito, comparecemos dentro del concurso de méritos y oposición para la designación de jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral y presentamos la siguiente **IMPUGNACIÓN CIUDADANA**:

I

**NOMBRES Y APELLIDOS DE LA O EL POSTULANTE CONTRA QUIEN SE
DIRIGE LA IMPUGNACIÓN**

Presentamos la siguiente impugnación en contra de los postulantes **Joaquín Viteri Llanga y Angel Eduardo Torres Maldonado**.

II

**DETERMINACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS CAUSALES DE
IMPUGNACIÓN EN LAS QUE ESTUVIEREN INMERSOS LOS
POSTULANTES**

Fundamentamos nuestra impugnación en el artículo 34, letras b), c) y d) de la resolución No. PLE-CPCCS-T-O-152-17-10-2018, es decir, que los postulantes impugnados están incursos en las prohibiciones o inhabilidades previstas para el acceso al cargo de jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral; además han omitido información relevante para su postulación al cargo y, como consecuencia de aquello, su conducta riñe con la probidad que todo postulante debe tener para participar en un concurso de esta naturaleza.

La presente impugnación se sustenta en estas consideraciones:

SOBRE LAS PROHIBICIONES O INHABILIDADES.

- a) Mediante resolución No. PLE-CPCCS-T-O-152-17-10-2018, aprobada el 17 de octubre de 2018, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, aprobó el mandato del concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) En el artículo 11 de dicha norma, se especifican las prohibiciones que inhabilitan a las personas para presentarse como postulantes para acceder al cargo de juez. Esta disposición contiene el siguiente texto:

0000001

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL	
SECRETARÍA GENERAL	
FECHA:	02 ABR 2013 12:24
HORA:	
Recibido por:	Gerardo Morales Moncayo
Hojas Anexas:	3
Firma:	

Art. 11.- Prohibiciones.- No podrá postularse para ser juez o jueza principal o suplente del Tribunal Contencioso Electoral quienes incurran en las siguientes prohibiciones e inhabilidades:

e) Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones dos años antes de la fecha señalada de la convocatoria del proceso de selección y designación.

- c) Como es de conocimiento público, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio aprobó, en Sesión Extraordinaria No.25, el Mandato de Selección para designar, bajo encargo, a los tres jueces principales y cinco jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral (TCE).
- d) Conforme se señala en el propio boletín de prensa No. 241 que aparece en la página web institucional: “Aquellos sobre los que recaiga este encargo ejercerán sus funciones hasta la selección y designación de los jueces titulares del Tribunal Contencioso Electoral, que se realizará mediante un concurso público.”
- e) En este contexto, los postulantes Joaquín Viteri Llanga y Angel Eduardo Torres Maldonado, al haber sido designados como jueces encargados, incurren en la prohibición para postulantes prevista en el artículo 34 numeral 11 de la resolución No. PLE-CPCCS-T-O-152-17-10-2018 y su designación conllevaría una clara vulneración de lo dispuesto por el propio Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, cuando se señala que los encargados ejercerán sus funciones hasta la selección y designación de los jueces titulares del Tribunal Contencioso Electoral.
- f) El postulante Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, en el “Formulario de postulantes a juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral”, que consta en su hoja de vida publicada en la web del CPCCS-T, primera página, en relación a la declaración de “Inhabilidades en las que los postulantes a jueza o juez no pueden incurrir (art. 77 Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 233 CRE)” en el literal e) “Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones dos años antes de la fecha señalada de la convocatoria del proceso de selección y designación; que consta en la pág. web del CPCCS-T en la parte atinente a la declaración: el Dr.

Joaquín Vicente Viteri Llanga, deja constancia con visto en la columna NO, que no es juez, situación extraña, inverosímil, y contraria a la verdad.

- g) En la Escritura de Declaración Juramentada ante el Notario Vigésimo octavo, Dr. Jaime Andrés Acosta Holguín, que forma parte del expediente del Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, dice : “ADVERTIDO DE LA OBLIGACIÓN QUE TENGO DE DECIR LA VERDAD CON CLARIDAD, Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ONCE (11), DEL MANDATO DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (...) DECLARO BAJO JURAMENTO QUE NO ESTOY INCURSO EN LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES E INHABILIDADES: (...); CINCO(5) SER JUEZA O JUEZ DE LA FUNCION JUDICIAL, DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, Y LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, SALVO QUE HAYA RENUNCIADO A SUS FUNCIONES DOS AÑOS ANTES DE LA FECHA SEÑALADA DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN; fojas 0000032.

Más adelante, luego de hacer todas las declaraciones exigidas en el formato de inhabilidades y prohibiciones dice: “AUTORIZO EXPRESAMENTE AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO PARA QUE (...) VERIFIQUE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN DECLARADA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO Y TODA LA DOCUMENTACIÓN POR MI ENTREGADA COMO CANDIDATO (A) A INTEGRAR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. EN CASO DE NO CUMPLIR CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS O ESTAR INCURSO EN CUALQUIERA DE LAS INHABILIDADES ACEPTO QUEDAR EXCLUIDO AUTOMATICAMENTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, (...)” fojas 000033.

- h) El postulante Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado, de igual forma, en el “Formulario de postulantes a juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral”, que consta en su hoja de vida publicada en la web del CPCCS-T, primera página, en relación a la declaración de “Inhabilidades en las que los postulantes a jueza o juez no pueden incurrir (art. 77 Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 233 CRE)” en el literal e) “Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones dos años antes de la fecha señalada de la convocatoria del proceso de selección y designación; que consta en la pág. web del CPCCS-T en la parte atinente a la declaración: el Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado, deja constancia con visto en la

columna NO, que no es juez, situación extraña, inverosímil, y contraria a la verdad.

- i) En la Escritura de Declaración Juramentada ante el Notario Vigésimo segundo, Dr. Alex Mejía Viteri, que forma parte del expediente del Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado, dice: "advertido de la gravedad del juramento, de las penas por perjurio y de la obligación de decir la verdad, con claridad y exactitud manifiesta: (...) declaro bajo juramento que no estoy incurso en las siguientes prohibiciones e inhabilidades: (...); **CINCO**. Ser jueza o juez de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que haya renunciado a sus funciones dos años antes de la fecha señalada de la convocatoria del proceso de selección y designación; **SE ACLARA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO PLE GUIÓN CPCCS GUIÓN T GUIÓN CERO GUIÓN UNO OCHO TRES GUIÓN VEINTISIETE GUIÓN ONCE GUIÓN DOS MIL DIECIOCHO** (No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, de veintisiete de noviembre de 2018), **FUI DESIGNADO JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, fojas 0000030.

En esta declaración se comete una evidente contradicción por parte del declarante, quien no atina como desvanecer su inhabilidad para postular en este concurso público.

- j) ¿Por qué razón los doctores Joaquín Vicente Viteri Llanga y Ángel Eduardo Torres Maldonado, niegan y reniegan falsamente de que no son jueces del Tribunal Contencioso Electoral, ante sus propios nominadores, el CPCCS-T?

Pues porque la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, también ratifica en el art. 20 que dice:

"Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral que se encuentran en ejercicio de sus funciones, no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazo, salvo que hubieren renunciado a sus funciones en los términos de la Ley."

- k) Los doctores Joaquín Vicente Viteri Llanga y Ángel Eduardo Torres Maldonado, como consta en sus expedientes de postulación han demostrado una grave falta a la verdad y un incumplimiento de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia.

HABER OMITIDO INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA POSTULACIÓN AL CARGO.

- a) En los formularios de postulación para el presente concurso se señala lo siguiente:

Inhabilidades en las que los postulantes a Jueza o Juez no pueden incurrir (Art. 77 Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 233 CRE)

e. Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones dos años antes de la fecha señalada de la convocatoria del proceso de selección y designación.

- b) Los dos postulantes impugnados, al llenar los respectivos **FORMULARIOS DE POSTULACIÓN**, cuyos respaldos se encuentran en la página web institucional, señalan que no incurrir en la antedicha inhabilidad, pretendiendo ocultar u omitir información relevante para postularse a este proceso; en este caso han omitido declarar como cierta su calidad de jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

FALTA DE PROBIDAD

- a) Adicional a esto, los postulantes **PRESUNTAMENTE** podría haber incurrido en el **DELITO DE PERJURIO**, ya que de las declaraciones juramentadas realizadas ante los notarios públicos Vigésimo octavo del Cantón Quito y Vigésimo segundo del Cantón Quito manifiestan que no se encuentran incursos en la prohibiciones e inhabilidades señaladas en la resolución No. PLE-CPCCS-T-O-152-17-10-2018, lo cual como se ha justificado de forma previa, no es verdad.
- b) Esta conducta es contraria a la probidad.

IV

DOCUMENTOS DE SOPORTE EN ORIGINALES O COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS DE PERTINENCIA, UTILIDAD, CONDUCTENCIA, LEALTAD Y VERACIDAD

Para efectos de sustentar nuestra impugnación, adjunto sírvanse encontrar la siguiente documentación:

- Copia de cédula de ciudadanía y copia del certificado de votación del impugnante.
- La documentación de respaldo que sustenta la presente impugnación se encuentra disponible en la página web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por tanto es una información

0000003

pública, que no requiere ser probada, pero si valorada de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

V

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

En caso de ser necesario señalamos domicilio para futuras notificaciones el casillero judicial 107 y domicilio electrónico esteban.morales28@gmail.com y educalter@yahoo.es

Firmamos por nuestros propios y personales derechos.



ESTEBAN MORALES MONCAYO
MAT. PROF. 17-2011-226



EDUARDO CALDERON TERAN
MAT. PROF. 17-2009-550